



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/289/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Son inoperantes e infundados los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que se confirman los actos reclamados.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes ciento cuarenta y cinco, piso tres, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal once mil, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/289/2018

PROMOVENTE: JACOBO MANFREDO BONILLA
CEDILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO Y SU SECRETARIO EJECUTIVO,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN
FLORES

ACTO IMPUGNADO: *"LOS RESULTADOS DE LA
JORNADA ELECTORAL DEL 11 DE NOVIEMBRE
DE 2018 RELATIVA AL PROCESO DE ELECCIÓN
DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y
SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO
REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO LA NULIDAD
TOTAL DE DICHO PROCESO ELECTORAL
INICIADO CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE
LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE" (SIC.)
Y OTROS.*

CIUDAD DE MÉXICO A VEINTITRÉS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica,
promovido por **JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO**, a fin de controvertir



“LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 RELATIVA AL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO LA NULIDAD TOTAL DE DICHO PROCESO ELECTORAL INICIADO CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE” (SIC.) y otros; de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave SG/337/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, que quedó conformada de la siguiente forma:

Integrante	Cargo
Esperanza Gómez Mont y Urueta	Presidenta
Mireya Mondragón Eslava	Integrante
José Manuel Delgadillo Moreno	Integrante
Santiago Torreblanca Engell	Integrante
Ricardo Amezcua Galán	Integrante



2. El catorce de septiembre del año en curso, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y aprobó la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.

3. Mediante providencia identificada con la clave SG/353/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete del mismo mes y año, se autorizó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.

4. El dieciocho de septiembre del año en curso, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.

5. El once de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió al Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en la que resultó vencedora la planilla encabezada por Andrés Atayde Rubiolo..

6. El catorce de noviembre de la presente anualidad, el hoy actor presentó ante ante la autoridad responsable, el juicio de inconformidad que por esta vía se resuelve.

7. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de



inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/289/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES.

8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

9. El dieciséis del mes y año que transcurren, fueron recibidos en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de las responsables y el escrito de tercero interesado suscrito por Andrés Atayde Rubiolo.

10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. 1. *“La actuación sin facultades para ello de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la actuación también sin facultades para ello del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, y actuación de estas autoridades responsables por virtud de la cual indebidamente ejecutaron, instrumentaron y realizaron la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).*

2. *“Todos los actos instrumentados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para llevar a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).*



3. *“Todos los actos instrumentados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para llevar a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).*

En relación con los dos actos impugnados señalados con los números dos y tres, si bien el actor se inconforma, de manera genérica, con *“todos los actos instrumentados”* por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, sus integrantes en lo individual y su Secretario Ejecutivo, de la lectura integral del esquito inicial de demanda, se advierte que únicamente controvierte, de manera específica:

a) *“El acto consistente en el Acuerdo CEO-003/2018 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo y Acuerdo por el que indebidamente se declara procedente el registro de la planilla encabezada por el C. Andrés Atayde Rubiolo para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 y se avala que el C. Ernesto Sánchez Rodríguez ocupe el cargo de Secretario General en dicha planilla sin respetar un principio de equidad de género en dicho espacio, ya que esa posición de aspirante a la Secretaría General debió ser ocupada por una mujer” (SIC.).*

b) *“El Acuerdo CEO-004/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo y por el que indebidamente se sujeta a una condición resolutoria negativa la declaratoria de procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Jacobo Bonilla Manfredo Cedillo para la elección de la*



dirigencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021... ya que las autoridades responsables debieron otorgar al suscrito y a la planilla que conformo el registro liso y llano” (SIC.).

c) *“El Acuerdo CO/006/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo y por el que indebidamente se ordenó publicar en estrados físicos y electrónicos la versión pública del listado militantes que otorgaron su firma autógrafa a cada uno de los candidatos registrados...” (SIC.).*

4. *“Los resultados de la Jornada Electoral de 11 de noviembre de dos mil dieciocho relativa al proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como la nulidad total de dicho proceso electoral iniciado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo y tramitado a partir de la expedición de la Convocatoria y hasta la declaratoria de validez de la elección” (SIC.).*

5. *“El Acta de Cómputo Estatal de la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo y Acta en la cual indebidamente se declara una mayoría a favor del C. Andrés Atayde Rubiolo” (SIC.).*

6. *“Actas de Jornada Electoral y/o Computo de las siguientes mesas de votación:”*

CENTRO DE VOTACIÓN	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	UBICACIÓN CENTRO DE VOTACIÓN	NÚM. MESAS DE VOTACIÓN
-------------------------------	---	---	-----------------------------------



ÁLVARO OBREGÓN	16	CAMELLÓN DE CALLE CANARIO ESQ. CALLE 10, COLONIA TOLTECAS, C.P.01150, ÁLVARO OBREGÓN	2
ÁLVARO OBREGÓN II	17	AV. CENTENARIO ESQ. AV. LLANO REDONDO, COL. LLANO REDONDO, ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN	1
ÁLVARO OBREGÓN III	6	MANUEL J. CLOUTHIER, UBICADO EN AV. INSURGENTES SUR S/N CASI ESQ. VITO ALESSIO ROBLES, COL. FLORIDA C.P. 01030, ÁLVARO OBREGÓN	1
AZCAPOTZALCO	3	COMITÉ	3



		DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN AV. CENTENARIO NÚM. 483 COL BARRIO NEXTENGO CP. 02070, AZCAPOTZALCO	
BENITO JUÁREZ	15	PARQUE FRANCISCO VILLA "DE LOS VENADOS" UBICADO EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE ENTRE MUNICIPIO LIBRE Y MIGUEL LAUNRENT, COL. PORTALES NORTE, CP. 03320, BENITO JUÁREZ	5
COYOACÁN I	23	CANCHAS DE FUTBOL, UBICADO EN EL CAMELLÓN DE AV. PEDRO	3



		ENRIQUEZ UREÑA S/N ESQ. AV. AZTECAS COL. PUBLLO DE LOS REYES, COYOACÁN	
COYOACÁN II	24	ALAMEDA DEL SUR, UBICADA EN CANAL DE MIRAMONTES ESQ. CALZADA DE LAS BOMBAS, COL. CAMPESTRE COYOACÁN, CP. 4038, COYOACÁN	3
CUAJIMALPA	17	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL UBICADO EN AV. DE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 749, COL CONTADERO. CP. 05500 (ENTRE ARTEAGA Y	3



		SALAZAR Y AV DE LOS CEDROS)	
CUAUHTÉMOC I	12	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN JOSÉ VASCONCELOS NÚM.78 COL. CONDESA CP. 06140	1
CUAUHTÉMOC II	8	KIOSCO MORISCO, UBICADO EN CALLE MANUEL CARPIO ESQ. DÍAZ MIRÓN, COL. SANTA MARÍA LA RIVERA CP. 00400	1
GUSTAVO A. MADERO I	1	KIOSCO DE CUAUTEPEC, UBICADO ENTRE LAS CALLE DE VENUSTIANO CARRANZA,	1



		GUADALUPE VICTORIA, BENITO JUÁREZ Y CUAUHTÉMOC, COL CUAUTEPEC DE MADERO BARRIO BAJO, C.P. 07790, GUSTAVO A. MADERO	
GUSTAVO A. MADERO II	2	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN SAN JUAN DE PUERTO RICO NO. 1080, COL. RESIDENCIAL ZACATENCO C.P. 07330, GUSTAVO A. MADERO	2
GUSTAVO A. MADERO III	7	AV. 633 ESQ. 2DA CRD 633 COL. UH.4 Y 5TA SECC DE SAN JUAN DE ARAGÓN, GUSTAVO A.	1



		MADERO	
IZTACALCO	13	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL UBICADO EN PLAYA ICACOS 71 COL REFORMA IZTACCIHUATL NORTE C.P. 06810	1
IZTAPALAPA I	4	AV. TLAHUAC ESQ, TÉCNICOS Y MANUALES COL LOMAS ESTRELLA 2DA SECCIÓN C.P. 09800	1
IZTAPALAPA II	18	SALIDA DEL METRO IZTAPALAPA, UNICADA EN AV. LUIS MANUEL ROJAS ESQ. MENDIZÁBAL, BARRIO SAN LUCAS, IZTAPALAPA	1



IZTAPALAPA III	15	SALIDA DEL METRO CONSTITUCIÓN DE 1917, UBICADO EN AV LUIS MANUEL ROJAS ESQ. AV ERMITA IZTAPALAPA COL CONSTITUCIÓN DE 1917, IZTAPALAPA	1
IZTAPALAPA IV	20	PLAZA VALENTÍN CAMPA, UBICADO EN PLAN DE SAN LUIS ESQ. PLAN DE AYALA COL ZONA URBANA DE SANTA MARÍA AZTAHUACAN	1
IZTAPALAPA V	22	PLACITA, UBICADA EN AV LAS TORRES (EJE 6 SUR) EQS AV ERMITA IZTAPALAPA, COL 2DA CDA	1



		AMPLIACIÓN SANTIAGO ACAHUALTEPEC, IZTAPALAPA	
LA MAGDALENA CONTRERAS	6	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN AZUCENA NUM 93 OF. 2, COL. EL TORO C.P. 10510, LA MAGDALENA CONTRERAS	1
MIGUEL HIDALGO	10	PLAZA URUGUAY, UBICADO EN HEGEL 419, POLANCO V SECC, MIGUEL HIDALGO	5
MILPA ALTA	21	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN MICHOACÁN NUM. 75, BARRIO DE LA CONCEPCIÓN,	1



		MILPA ALTA	
TLÁHUAC	9	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN NICOLÁS BRAVO NO. 50 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE, COL. BARRIO SAN MATEO, DEL TLÁHUAC, C.P. 13020	1
TLALPAN I	5	MERCADO VILLA COAPA UBICADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CANAL DE MIRAMONTES Y CALZADA ACOXPAN	1
TLALPAN II	5	KIOSCO DE CHIMALCOYOC, UBICADO EN UBICADO EN LA CARRETERA CUERNAVACA- MÉXICO, CHIMALCOYOC,	1



		CP. 14630	
TLALPAN II	14	COMITÉ DIRECTIVO UBICADO EN AV. REINALDO LEDUC 114, COL. TORRIELLO GUERRA DEL. TLALPAN C.P. 14060	1
VENUSTIANO CARRANZA I	8	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN FRAY SERVANDO TERESA DE MIER NO. 962, COL JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900	1
VENUSTIANO CARRANZA II	11	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	1



		NO. 962, COL JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900, VENUSTIANO CARRANZA	
XOCHIMILCO I	24	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN CALLE ARCES NO. 4 BIS, COL. AMPLIACIÓN SAN MARCOS, CP. 16036, XOCHIMILCO	1
XOCHIMILCO II	21	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN CALLE ARCES NO. 4 BIS, COL. AMPLIACIÓN SAN MARCOS, CP. 16036, XOCHIMILCO	1



7. *“Existe error aritmético en las siguientes Actas de Escrutinio, Cómputo, de Resultados y de Jornada Electoral lo que ocasiona que se impugnen los resultados emitidos en dichos Centros de Votación:*

a) *La mesa de votación marcada con el inciso E del Centro de Votación Miguel Hidalgo del Distrito Electoral Federal 10 toda vez que en la misma los funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación.*

b) *La mesa de votación marcada con el inciso B del Centro de Votación Benito Juárez del Distrito Electoral Federal 15 toda vez que en la misma los funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación” (SIC.).*

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo son la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, en relación con el acto reclamado que el actor hizo consistir en *“La actuación sin facultades para ello de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la actuación también sin facultades para ello del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, y actuación de estas autoridades responsables por virtud de la cual indebidamente ejecutaron, instrumentaron y realizaron la Elección del Comité*



Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.); es de considerarse que expresó el siguiente agravio: “Las Autoridades responsables... indebidamente ejecutaron, instrumentaron y realizaron la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México ya que realizaron la misma sin facultades para ello... ya que debieron esperar a que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la Ciudad de México pudieran llevar a cabo su renovación, por lo que las autoridades responsables evidentemente actuaron sin facultades y sobrepasando la normatividad del Partido Acción Nacional”.

De la lectura en su conjunto del acto reclamado y del agravio expresado por el promovente, resulta evidente que se configuró en el momento en que quedó integrada la Comisión responsable, pues a juicio del actor, debió realizarse de manera posterior a que el Consejo Nacional de este instituto político, emitiera los lineamientos respectivos. Por tanto, esta autoridad interna advierte que la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 115, a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, las providencias identificadas con la clave SG/337/2018¹ (que son el primer acto en el que formalmente se notifica a todos los interesados la integración de la Comisión impugnada), mediante las cuales se ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021.

Por tanto, el término para impugnarlas transcurrió del **doce al diecisiete de septiembre del año en curso**, resultando extemporánea la presentación del escrito inicial de demanda, ocurrida el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que es de desecharse por lo que hace al referido acto.

¹ http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/SG_337_2018-RATIFICACION-CEO-CDMX.pdf



La misma causal de improcedencia aplica respecto del “...acto consistente en el Acuerdo CEO-003/2018 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo y Acuerdo por el que indebidamente se declara procedente el registro de la planilla encabezada por el C. Andrés Atayde Rubiolo para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 y se avala que el C. Ernesto Sánchez Rodríguez ocupe el cargo de Secretario General en dicha planilla sin respetar un principio de equidad de género en dicho espacio, ya que esa posición de aspirante a la Secretaría General debió ser ocupada por una mujer” (SIC.), pues tal cual lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, dicho acuerdo fue publicado en los estados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, el **once de octubre de la presente anualidad**, motivo por el cual el término para impugnarlo transcurrió del **doce al diecisiete del mismo mes y año**, resultando extemporánea la presentación del juicio de inconformidad en que actúa, acontecida, como ha quedado establecido, el **catorce de noviembre del año que transcurre**.

Asimismo, por lo que hace al “...Acuerdo CEO-004/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo y por el que indebidamente se sujeta a una condición resolutoria negativa la declaratoria de procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Jacobo Bonilla Manfredo Cedillo para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021... ya que las autoridades responsables debieron otorgar al suscrito y a la planilla que conformo el registro liso y llano” (SIC.), también resulta procedente el desechamiento del presente medio de impugnación, dada su extemporaneidad, toda vez que el mismo le fue



notificado a la parte actora el **once de octubre del año en curso**, por lo que el plazo para su impugnación corrió, en idénticas condiciones al referido en el párrafo inmediato anterior, del **doce al diecisiete del mismo mes y año**.

En términos similares, *“El Acuerdo CO/006/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo y por el que indebidamente se ordenó publicar en estrados físicos y electrónicos la versión pública del listado militantes que otorgaron su firma autógrafa a cada uno de los candidatos registrados...”* (SIC.), fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional de este instituto político en la Ciudad de México, el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, por tanto, el término para su impugnación transcurrió del **diecinueve al veinticuatro del mismo mes y año**; motivo por el cual resulta extemporáneo el presente medio de impugnación por lo que hace a dicho acto, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la responsable el **catorce de noviembre de la presente anualidad**.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, el hecho de que al rendir su informe circunstanciado, la responsable invocó la actualización de una diversa causal de improcedencia, no obstante lo anterior, al ser notoriamente extemporáneo el medio de impugnación presentado y proceder su desechamiento, realizar su análisis no llevaría ningún fin práctico.

Finalmente, en relación con el acto que el promovente hizo consistir en *“Actas de Jornada Electoral y/o Computo de las siguientes mesas de votación:”*

CENTRO DE VOTACIÓN	DISTRITO ELECTORAL	UBICACIÓN CENTRO DE	NÚM. MESAS DE VOTACIÓN
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------



	<i>FEDERAL</i>	<i>VOTACIÓN</i>	
ÁLVARO OBREGÓN	16	CAMELLÓN DE CALLE CANARIO ESQ. CALLE 10, COLONIA TOLTECAS, C.P.01150, ÁLVARO OBREGÓN	2
ÁLVARO OBREGÓN II	17	AV. CENTENARIO ESQ. AV. LLANO REDONDO, COL. LLANO REDONDO, ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN	1
ÁLVARO OBREGÓN III	6	MANUEL J. CLOUTHIER, UBICADO EN AV. INSURGENTES SUR S/N CASI ESQ. VITO ALESSIO ROBLES, COL. FLORIDA C.P. 01030, ÁLVARO OBREGÓN	1



AZCAPOTZALCO	3	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN AV. CENTENARIO NÚM. 483 COL BARRIO NEXTENGO CP. 02070, AZCAPOTZALCO	3
BENITO JUÁREZ	15	PARQUE FRANCISCO VILLA "DE LOS VENADOS" UBICADO EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE ENTRE MUNICIPIO LIBRE Y MIGUEL LAUNRENT, COL. PORTALES NORTE, CP. 03320, BENITO JUÁREZ	5
COYOACÁN I	23	CANCHAS DE FUTBOL, UBICADO EN EL CAMELLÓN DE	3



		AV. PEDRO ENRIQUEZ UREÑA S/N ESQ. AV. AZTECAS COL. PUBLLO DE LOS REYES, COYOACÁN	
COYOACÁN II	24	ALAMEDA DEL SUR, UBICADA EN CANAL DE MIRAMONTES ESQ. CALZADA DE LAS BOMBAS, COL. CAMPESTRE COYOACÁN, CP. 4038, COYOACÁN	3
CUAJIMALPA	17	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL UBICADO EN AV. DE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 749, COL CONTADERO. CP. 05500 (ENTRE	3



		ARTEAGA Y SALAZAR Y AV DE LOS CEDROS)	
CUAUHTÉMOC I	12	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN JOSÉ VASCONCELOS NÚM.78 COL. CONDESA CP. 06140	1
CUAUHTÉMOC II	8	KIOSCO MORISCO, UBICADO EN CALLE MANUEL CARPIO ESQ. DÍAZ MIRÓN, COL. SANTA MARÍA LA RIVERA CP. 00400	1
GUSTAVO A. MADERO I	1	KIOSCO DE CUAUTEPEC, UBICADO ENTRE LAS CALLE DE VENUSTIANO	1



		CARRANZA, GUADALUPE VICTORIA, BENITO JUÁREZ Y CUAUHTÉMOC, COL CUAUTEPEC DE MADERO BARRIO BAJO, C.P. 07790, GUSTAVO A. MADERO	
GUSTAVO A. MADERO II	2	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN SAN JUAN DE PUERTO RICO NO. 1080, COL. RESIDENCIAL ZACATENCO C.P. 07330, GUSTAVO A. MADERO	2
GUSTAVO A. MADERO III	7	AV. 633 ESQ. 2DA CRD 633 COL. UH.4 Y 5TA SECC DE SAN JUAN DE ARAGÓN,	1



		GUSTAVO A. MADERO	
IZTACALCO	13	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL UBICADO EN PLAYA ICACOS 71 COL REFORMA IZTACCIHUATL NORTE C.P. 06810	1
IZTAPALAPA I	4	AV. TLAHUAC ESQ, TÉCNICOS Y MANUALES COL LOMAS ESTRELLA 2DA SECCIÓN C.P. 09800	1
IZTAPALAPA II	18	SALIDA DEL METRO IZTAPALAPA, UNICADA EN AV. LUIS MANUEL ROJAS ESQ. MENDIZÁBAL, BARRIO SAN LUCAS,	1



		IZTAPALAPA	
IZTAPALAPA III	15	SALIDA DEL METRO CONSTITUCIÓN DE 1917, UBICADO EN AV LUIS MANUEL ROJAS ESQ. AV ERMITA IZTAPALAPA COL CONSTITUCIÓN DE 1917, IZTAPALAPA	1
IZTAPALAPA IV	20	PLAZA VALENTÍN CAMPA, UBICADO EN PLAN DE SAN LUIS ESQ. PLAN DE AYALA COL ZONA URBANA DE SANTA MARÍA AZTAHUACAN	1
IZTAPALAPA V	22	PLACITA, UBICADA EN AV LAS TORRES (EJE 6 SUR) EQS AV ERMITA IZTAPALAPA,	1



		COL 2DA CDA AMPLIACIÓN SANTIAGO ACAHUALTEPEC, IZTAPALAPA	
LA MAGDALENA CONTRERAS	6	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN AZUCENA NUM 93 OF. 2, COL. EL TORO C.P. 10510, LA MAGDALENA CONTRERAS	1
MIGUEL HIDALGO	10	PLAZA URUGUAY, UBICADO EN HEGEL 419, POLANCO V SECC, MIGUEL HIDALGO	5
MILPA ALTA	21	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN MICHOACÁN NUM. 75, BARRIO DE LA	1



		CONCEPCIÓN, MILPA ALTA	
TLÁHUAC	9	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN NICOLÁS BRAVO NO. 50 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE, COL. BARRIO SAN MATEO, DEL TLÁHUAC, C.P. 13020	1
TLALPAN I	5	MERCADO VILLA COAPA UBICADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES CANAL DE MIRAMONTES Y CALZADA ACOXPAN	1
TLALPAN II	5	KIOSCO DE CHIMALCOYOC, UBICADO EN UBICADO EN LA CARRETERA CUERNAVACA- MÉXICO,	1



		CHIMALCOYOC, CP. 14630	
TLALPAN II	14	COMITÉ DIRECTIVO UBICADO EN AV. REINALDO LEDUC 114, COL. TORRIELLO GUERRA DEL. TLALPAN C.P. 14060	1
VENUSTIANO CARRANZA I	8	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN FRAY SERVANDO TERESA DE MIER NO. 962, COL JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900	1
VENUSTIANO CARRANZA II	11	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN FRAY SERVANDO	1



		TERESA DE MIER NO. 962, COL JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900, VENUSTIANO CARRANZA	
XOCHIMILCO I	24	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN CALLE ARCES NO. 4 BIS, COL. AMPLIACIÓN SAN MARCOS, CP. 16036, XOCHIMILCO	1
XOCHIMILCO II	21	COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL, UBICADO EN CALLE ARCES NO. 4 BIS, COL. AMPLIACIÓN SAN MARCOS, CP. 16036, XOCHIMILCO	1



Debe considerarse que en el apartado del escrito inicial de demanda denominado *“MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN CUYO RESULTADO SE SOLICITA SEA ANULADO EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNO DE ELLOS”*, el actor señaló que *“La totalidad de los siguientes centros de votación del Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, mismos que han quedado señalados en el Apartado anterior relativo a la ‘mención individualizada del Acta de la Jornada Electoral y/o Cómputo que se impugna’, centros de votación que se tiene por reproducidos en este apartado por economía procesal y respecto de los cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 140 fracción I y V en relación con el 414 fracción III del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional supletoriamente aplicable y de las disposiciones coincidentes al mismo de la Legislación Electoral Federal y de la Ciudad de México, ya que la votación fue recibida en centros de votación no aprobados por la autoridad competente y la misma fue recibida además por funcionarios que tampoco fueron nombrados por la autoridad competente pues las autoridades responsables de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo indebidamente aprobaron el 25 de octubre de dos mil dieciocho los centros de votación y los funcionarios de casilla que recibieron la votación en la jornada de 11 de noviembre de 2018, ello ya que el artículo 34 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de fecha 14 de septiembre de 2018, establece que la ubicación de los centros de votación y de los funcionarios de casilla que recibirían la votación, debió ser aprobado a más tardar al 17 de octubre de 2018 por la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del CEN 2018-2021” (SIC.)*



Es decir, la impugnación de las actas de la jornada electoral y cómputo en relación con los referidos centros de votación, fue impugnada pues a juicio del actor, la Comisión responsable debió aprobar la ubicación de los centros de votación y los funcionarios de casilla, a más tardar el diecisiete de octubre del año en curso. No obstante lo anterior, de las constancias que obran agregadas en autos, así como de lo manifestado por el promovente en su propio escrito inicial de demanda, se advierte que dicha aprobación se llevó a cabo mediante acuerdo tomado en la *Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Ciudad de México para la elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho*, que fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional de este instituto político en esta entidad federativa, el **primero de noviembre de la presente anualidad**.

En las relatadas circunstancias, el plazo para impugnarla transcurrió del **dos al siete de noviembre de dos mil dieciocho**, por tanto, la presentación de la demanda el **catorce del mismo mes y año** deviene extemporánea y procede el desechamiento del medio de impugnación por lo que hace a dicho acto reclamado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Savo lo señalado en el apartado de improcedencia, se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Regional de este instituto político en la Ciudad de México y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanan.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:



- a) *“Impedir a los representantes del suscrito candidato y de mi planilla el realizar sus funciones, a pesar de haber sido nombrados en tiempo y conforme a las disposiciones contenidas en la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018, correspondiendo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo el rendir un informe pormenorizado sobre el nombramiento de representantes por el suscrito en los centros de votación” (SIC.).*
- b) *“Presunta acreditación de representantes que nunca fueron nombrados por el suscrito ni por los miembros de mi planilla” (SIC.).*
- c) *“Acarreo masivo de votantes en todos los centros de votación, en especial en el centro de votación ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo” (SIC.).*
- d) *“Nunca se entregó el listado nominal al suscrito por lo que no existe el acuse correspondiente de recibo del mismo” (SIC.).*
- e) *“En la mesa de votación marcada con el inciso E del Centro de Votación Miguel Hidalgo del Distrito Federal 10 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que en la misma los funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación” (SIC.).*
- f) *“En la mesa de votación marcada con el inciso B del Centro de Votación Benito Juárez del Distrito Federal 15 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que en la misma los*



funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación” (SIC.).

g) *“En la mesa de votación marcada con el inciso A del Centro de Votación Magdalena Contreras del Distrito Federal 6 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que el paquete electoral llegó abierto a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).*

h) *“En la mesa de votación marcada del Centro de Votación Iztapalapa I y en la mesa A del Distrito Federal 6 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que el paquete electoral llegó abierto a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).*

i) *“En las mesas de votación marcadas con los incisos B, C y 196 del Centro de Votación Miguel Hidalgo del Distrito Federal 10 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).*

j) *“En las mesas de votación de los Centros de Votación Gustavo A. Madero I y II de los Distritos Electorales Federales 1 y 2 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).*



k) *“En las mesas de votación de los Centros de Votación Coyoacán mesa A número 23 y Álvaro Obregón de los Distritos Electorales Federales 2 y 3 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).*

l) *“En el Centro de Votación Tlalpan, el presidente de la mesa de votación el C. Óscar Valencia Villa insulto y ofendió a nuestra representante la C. María Irene López, por lo que debe además darse a la comisión disciplinaria por la conducta de dicho militante” (SIC.).*

m) *“... la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo estaban impedidos para realizar a las 22:28 horas del 11 de noviembre de 2018 el cómputo estatal de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México, ello pues el artículo 4º del Acuerdo CONOCEN/33 tomado en Sesión ordinaria 10 de la Comisión mediante la cual se aprueban los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría... indica puntualmente que el Cómputo Estatal de la votación debió iniciar a partir de las 10:00 horas del 12 de noviembre de 2018 y no antes, siendo destacable además que primero debería llevarse a cabo el cómputo de la elección nacional y posteriormente realizarse el cómputo de la elección regional...” (SIC.).*



SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, analizará de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a), b) y c) en el considerando inmediato anterior, sin que ello implique una afectación jurídica a los derechos del promovente, ya que lo fundamental es que los motivos de disenso sean analizados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, cuyo texto y rubro a la letra indican:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En tales condiciones, por lo que hace a los agravios en los que el actor señaló:

n) *“Impedir a los representantes del suscrito candidato y de mi planilla el realizar sus funciones, a pesar de haber sido nombrados en tiempo y conforme a las disposiciones contenidas en la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018, correspondiendo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo el rendir un informe pormenorizado sobre el nombramiento de representantes por el suscrito en los centros de votación” (SIC.).*



- o) *“Presunta acreditación de representantes que nunca fueron nombrados por el suscrito ni por los miembros de mi planilla” (SIC.).*
- p) *“Acarreo masivo de votantes en todos los centros de votación, en especial en el centro de votación ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo” (SIC.).*
- q) *“En el Centro de Votación Tlalpan, el presidente de la mesa de votación el C. Óscar Valencia Villa insulto y ofendió a nuestra representante la C. María Irene López, por lo que debe además darse a la comisión disciplinaria por la conducta de dicho militante” (SIC.).*

Debe considerarse que los mismos devienen **inoperantes**, ya que JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO se limitó a expresar argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta autoridad interna se abocara al estudio de la legalidad de la jornada electoral llevada a cabo el once de noviembre del año en curso, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, lo cual no es aceptable conforme a Derecho, pues se requiere que el promovente dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado. Es decir, en el caso concreto, debió detallar a qué representantes se les impidió realizar sus funciones, en qué mesas o centros de votación ocurrieron las violaciones que refiere, así como especificar en qué consistían dichas funciones y si se trató de todas las que legalmente tienen asignadas o sólo de alguna o algunas de ellas.

Asimismo, por lo que hace al segundo agravio, se encontraba obligado a precisar qué personas fueron acreditadas como sus representantes sin haber sido



nombrados por el promovente o los miembros de su planilla y en qué mesas o centros de votación se realizaron dichas acreditaciones.

En relación con el tercer agravio, también resulta vago e impreciso toda vez que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el presunto acarreo de votantes, pues si bien señala que fue fundamentalmente en el centro de votación ubicado en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, de las constancias que obran en autos se advierte que en la misma existía cinco mesas y el promovente fue omiso en especificar si los hechos ocurrieron en todas o en algunas de ellas, la o las horas en que los mismos acontecieron y cuáles fueron las circunstancias particulares ocurridas para concluir que se trató, precisamente, de un acarreo masivo.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que refiere que en “...*el Centro de Votación Tlalpan, el presidente de la mesa de votación el C. Óscar Valencia Villa insulto y ofendió a nuestra representante la C. María Irene López, por lo que debe además darse a la comisión disciplinaria por la conducta de dicho militante*” (SIC.), tampoco fue claro en la especificación del momento y circunstancias en que se dio la referida ofensa o insulto, ni en qué consistieron las mismas; requisitos que resultan indispensables para que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pueda realizar un análisis concreto del motivo de disenso transcrito.

Corroborar el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80, cuyo rubro y texto a la letra indican:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.*

Lo anterior sin perder de vista que en los cuatro agravios, se trata de afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su



disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

No para desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, que el promovente refiere en su escrito inicial de demanda que la autoridad responsable *“...deberá rendir un informe pormenorizado sobre el nombramiento de representantes por el suscrito en los centros de votación...”*. No obstante lo anterior, como ha sido expuesto, toda vez que en el caso concreto se trata de afirmaciones vertidas por el actor, la carga de la prueba recae en él y no en la responsable, por lo que no es admisible que pretenda transmitirla a un diverso sujeto. Máxime que al no existir certeza sobre la veracidad de los hechos, resulta material y jurídicamente imposible imponer a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México la obligación de comprobarlos.

Lo anterior sin perder de vista que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no es una autoridad investigadora y que sus facultades directivas del proceso, bajo ninguna circunstancia, suponen la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes y menos aún de eximir a éstas de la carga probatoria que les impone la ley y normatividad interna de este instituto político, dentro de un contexto de equilibrio de las posiciones que como principio rige el proceso. Aunado al hecho de que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa y discrecional de la autoridad resolutora de un proceso, y no una obligación o deber cuya falta de ejercicio constituya un perjuicio a las partes. Tal cual lo dispone la jurisprudencia 9/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, de rubro y texto siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- *El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.*

También resulta aplicable al caso concreto la tesis identificada con la clave XXI.2o.15 K, con número de registro 190776, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419, materia común, cuyo rubro y texto señalan:

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. *Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de*



recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.

Por las consideraciones expuestas, se consideran **inoperantes** los agravios en estudio.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios en los que el promovente expresó:

r) *“En la mesa de votación marcada con el inciso E del Centro de Votación Miguel Hidalgo del Distrito Federal 10 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que en la misma los funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación” (SIC.).*

s) *“En la mesa de votación marcada con el inciso B del Centro de Votación Benito Juárez del Distrito Federal 15 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que en la misma los funcionarios de casilla omitieron realizar el escrutinio y cómputo de la votación” (SIC.).*

Es importante destacar que el artículo 455, fracciones II y III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, supletoriamente aplicable al presente asunto, dispone:

Artículo 455. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:
(...)



II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

(...)



Ahora bien, del *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Ciudad de México para la elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho*, en el apartado relativo a incidentes presentados durante la recepción de los paquetes electorales, particularmente en el inciso xvii, se asentó: *“El paquete electoral de la elección local del centro de votación 143 mesa de votación 195 A de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encontraba sellado, con el acta de escrutinio y cómputo en blanco, sin llenar, en el exterior, por lo que se procedió a abrir en presencia de los representantes de los candidatos y realizar el cómputo por parte de la Comisión Organizadora asentándose los resultados en el acta levantada para tal efecto, misma que se anexa a la presente acta”*.

Asimismo, el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE LLEVA A CABO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA CASILLA DEL CENTRO DE VOTACIÓN 143, MESA DE VOTACIÓN 195 A, DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DISTRITO 10, en la parte relativa al resultado del escrutinio, a la letra indica:

	NÚMERO DE VOTOS
Núm. Boletas Paquete Electoral	400
Votos Válidos Candidato Andrés Atayde Rubiolo	185
Votos Válidos Candidato Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	25
Votos Nulos	6
Boletas Sobrantes	184



En términos similares, del *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Ciudad de México para la elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho*, en el apartado relativo a incidentes presentados durante la recepción de los paquetes electorales, particularmente en el inciso xviii, se asentó: *“El paquete electoral de la elección local del centro de votación 128 mesa de votación 170 B de la Alcaldía Benito Juárez contenía errores e inconsistencias que ponían en duda la certeza del resultado por lo que se procedió a abrir el paquete electoral y realizar el cómputo por parte de la Comisión Organizadora asentándose los resultados en el acta levantada para tal efecto, misma que se anexa a la presente acta”*.

Asimismo, el *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE LLEVA A CABO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA CASILLA DEL CENTRO DE VOTACIÓN 128, MESA DE VOTACIÓN 170 B, DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DISTRITO 15*, en la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

“...toda vez que los datos asentados en el acta de referencia eran del tenor siguiente:

CUADRO:

CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS
Núm. Boletas Paquete Electoral	380
Andrés Atayde Rubiolo	191
Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	12
Votos nulos	5
Boletas sobrantes	156



Inconsistencias de boletas	16
----------------------------	----

Derivado de lo anterior, en presencia de los representantes de los candidatos, se procedió a abrir el paquete electoral correspondiente y proceder al recuento de votos, teniendo como resultado de este escrutinio:

CUADRO:

CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS
Núm. Boletas Paquete Electoral	380
Andrés Atayde Rubiolo	191
Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	12
Votos nulos	5
Boletas sobrantes	172
Inconsistencias de boletas	0

Es decir, de las constancias que obran en copia certificada en el expediente, se advierte que en el caso de la casilla del centro de votación 143, mesa de votación 195 A, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Distrito 10, el Acta de Escrutinio y Cómputo se encontraba en blanco; mientras que en la casilla del centro de votación 128, mesa de votación 170 B, de la Alcaldía Benito Juárez, Distrito 15, la misma contenía inconsistencias que ponían en duda la certeza del resultado de la elección.

En ambos casos, la responsable dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 455, fracciones II y III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, realizando de nueva cuenta el escrutinio y



cómputo de las casilla y levantando el acta correspondiente; sin que de su contenido se pueda advertir que los representantes hayan manifestado alguna objeción en el desarrollo de la diligencia. Por lo que es de concluirse, dada la falta de elementos probatorios que demuestren lo contrario, que el proceso de escrutinio y cómputo llevado a cabo por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, se llevó a cabo de manera regular y conforme a lo dispuesto en el numeral en cita.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia, que tanto en el *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Ciudad de México para la elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho*, como en el *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE LLEVA A CABO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA CASILLA DEL CENTRO DE VOTACIÓN 143, MESA DE VOTACIÓN 195 A, DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DISTRITO 10* y en el *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE LLEVA A CABO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA CASILLA DEL CENTRO DE VOTACIÓN 128, MESA DE VOTACIÓN 170 B, DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DISTRITO 15*, no aparecen las firmas del representante de JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, a pesar de que en la primera de las mencionadas, se dio cuenta de la asistencia de Isaac Mercado Castillo desde las nueve horas con diez minutos de la mañana, así como de Erick Mena Moreno, quien según lo asentado en el Acta correspondiente, se incorporó a la sesión a las dieciocho horas.



No obstante lo anterior, independientemente de que la responsable tampoco asentó razón alguna en la que hiciera constar que quien ostentaba la representación del hoy actor se haya negado a firmar las señaladas actas, a juicio de esta autoridad interna, se tiene por acreditado que Erick Mena Moreno sí se encontraba presente en la sesión de mérito y en consecuencia, durante el escrutinio y cómputo de las casillas en cita, pues su firma aparece en el *ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDR*, dentro del recuadro correspondiente al representante del candidato JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, la cual fue llenada al finalizar la sesión, a las veintidós horas con veintiocho minutos del once de noviembre del año en curso.

Lo anterior sin perder de vista que aún si el representante no hubiera estado presente, ello no es motivo suficiente para tener por cierta la existencia de alguna irregularidad al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos relativo a las referidas casillas, pues la representación es un derecho de los candidatos conferido en el artículo 42 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal. Se integrará de la siguiente manera:

- a) Un comisionado presidente;*
- b) Cuatro comisionados;*
- c) Una Secretaría ejecutiva y*



- d) *Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) ***Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.***

El cual pueden o no ejercer, siendo estricta responsabilidad de quien ostenta la representación el comparecer en las sesiones de la Comisión Organizadora Electoral respectiva, sin que pueda válidamente sustentar un agravio valiéndose de su renuncia implícita al referido derecho. En atención a lo anterior, resultan **infundados** los motivos de disenso estudiados.

Por otra parte, en relación los agravios en los que el actor señaló:

- t) *“En la mesa de votación marcada con el inciso A del Centro de Votación Magdalena Contreras del Distrito Federal 6 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que el paquete electoral llegó abierto a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).*
- u) *“En la mesa de votación marcada del Centro de Votación Iztapalapa I y en la mesa A del Distrito Federal 6 se presentó una incidencia misma que quedó acreditada en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que el paquete electoral llegó abierto a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).*
- v) *“En las mesas de votación marcadas con los incisos B, C y 196 del Centro de Votación Miguel Hidalgo del Distrito Federal 10 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal*



Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).

w) *“En las mesas de votación de los Centros de Votación Gustavo A. Madero I y II de los Distritos Electorales Federales 1 y 2 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).*

x) *“En las mesas de votación de los Centros de Votación Coyoacán mesa A número 23 y Álvaro Obregón de los Distritos Electorales Federales 2 y 3 se presentaron incidencias mismas que quedaron acreditadas en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que fue necesario abrir los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México por contenerse dentro las actas de escrutinio y cómputo correspondientes” (SIC.).*

Es de señalarse que todos los agravios transcritos parten de la idea de que los paquetes electorales llegaron abiertos o bien que fueron abiertos por la responsable, a fin de extraer las Actas de Escrutinio y Cómputo que se encontraban en su interior. No obstante lo anterior, a pesar de dicha situación, de las constancias que obran en autos y del escrito inicial de demanda, no se desprende que tales circunstancias hayan modificado lo asentado por los funcionarios de las mesas de casilla en las actas respectivas, por lo que deberá tenerse como válido el cómputo aceptado en dichas casillas.



Por tanto, al no acreditarse que los paquetes electorales y actas respectivas hayan sido violentados previa a su entrega en la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, ni durante la apertura que con el motivo referido en el párrafo inmediato anterior, dicha responsable realizó de los mismos durante su Sesión Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho, se considera que los agravios analizados devienen **infundados**, pues la apertura de los paquetes electorales en los supuestos marcados con los incisos j), k) y l), no entraña irregularidad alguna y en el caso de los incisos h) e i), si bien existió una irregularidad, no se advierte que la misma haya alterado el resultado en plasmado en las actas correspondientes, por lo que la violación no resulta determinante.

También resulta infundado el agravio mediante el cual JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, señaló que *“Nunca se entregó el listado nominal al suscrito por lo que no existe el acuse correspondiente de recibo del mismo”* (SIC.), pues obra agregado en autos el acuse de recibo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con el cual se acredita que en dicha fecha el hoy actor recibió el listado nominal de datos personales de los militantes en formato usb, con número de control setecientos cincuenta y un mil ciento veintiocho. En atención a lo anterior, es **infundado** dicho agravio.

Finalmente, en relación con el último agravio expresado por el promovente, en el que manifiesta que *“... la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y su Secretario Ejecutivo estaban impedidos para realizar a las 22:28 horas del 11 de noviembre de 2018 el cómputo estatal de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México, ello pues el artículo 4º del Acuerdo CONOCEN/33 tomado en Sesión ordinaria 10 de la Comisión mediante la cual se aprueban los*



lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría... indica puntualmente que el Cómputo Estatal de la votación debió iniciar a partir de las 10:00 horas del 12 de noviembre de 2018 y no antes, siendo destacable además que primero debería llevarse a cabo el cómputo de la elección nacional y posteriormente realizarse el cómputo de la elección regional...”, debe considerarse que no le asiste la razón al promovente, pues el mencionado artículo 4, fracciones I y II, del acuerdo CONECEN/33, a la letra indica:

Las CAEs se instalarán en sesión permanente el día de la jornada electoral.

Deberán realizar el cómputo estatal bajo el siguiente procedimiento:

*I. La sesión de cómputo estatal iniciará **a más tardar** el día lunes 12 de noviembre a las 10:00 horas.*

II. En el caso de las entidades federativas que tengan elecciones concurrentes, se llevará a cabo en primer lugar el cómputo de la elección nacional hasta su conclusión y solo entonces se iniciará el cómputo de la elección local;

(...)

De la lectura del precepto en cita, se desprende con total claridad que al utilizar las palabras “...a más tardar...”, se está estableciendo un límite máximo de tiempo en el que se podrá iniciar el cómputo estatal (las diez horas del día doce del mes y año en curso), sin que exista ningún dispositivo que prohíba, como equivocadamente lo señala el actor, que el mismo inicie en un momento previo, tal cual ocurrió en la especie, pues del *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Ciudad de México para la elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México*



para el periodo 2018-2021 celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que a “...las diecinueve horas comenzaron a llegar los paquetes electorales procediéndose a anotar en la presencia de los representantes de los candidatos, los datos asentados en las actas adheridas al exterior de los paquetes...”, siendo en dicho momento que comenzó a computarse la votación.

Asimismo, en la parte final de la referida Acta se lee “...Habiendo concluido los cómputos de la elección nacional y de la Ciudad de México se procedió a llenar las actas de cómputo estatal correspondientes cuyas copias se anexan a la presente acta”, siendo importante destacar que el ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CEN, tiene las veintidós horas con veintidós minutos como el momento de su elaboración, mientras que el ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDR, fue llenada a las veintidós horas con veintiocho minutos, ambas del once de noviembre de dos mil dieciocho. Motivo por el cual se puede presumir que en efecto, primero se llevó a cabo el cómputo de la elección nacional y posteriormente la local.

Lo anterior sin perder de vista que aun en el supuesto de que la responsable hubiera invertido o mezclado el orden previsto en el artículo 4, fracciones I y II, del acuerdo CONECEN/33, tal actuar si bien constituiría una irregularidad, bajo ninguna circunstancia sería suficiente para anular la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues ello no afecta de manera alguna su resultado final. Criterio que observa el principio de conservación del sufragio, conforme al cual, el operador jurídico debe privilegiar la validez frente a la nulidad de las votaciones y las elecciones, evitando que indebidamente se dañen derechos de terceros, en este caso, el de todos los militantes que expresaron



válidamente su voto, en virtud de irregularidades o imperfecciones cometidas por la responsable.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, que textualmente dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla



y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Por los motivos expuestos, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** e **infundados** los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que se confirman los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes ciento cuarenta y cinco, piso tres, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal once mil, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA (SE EXCUSÓ DEL
PRESENTE ASUNTO)

HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO